



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/15/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO CESAR ISMAEL MARTIN EHUAN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE SIN SEPARARSE DE SU CARGO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SX-JDC-242/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..."(SIC)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificado con número TEEC/JDC/15/2018, promovido por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia contra "el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatas que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en atención a lo establecido en la sentencia SX-JDC-242/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..."(sic), y -----

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. -----

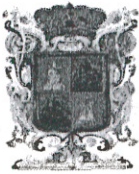
Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida; aclarando que todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice: -----

a) Inicio del Proceso Electoral. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. -----

b) Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018. En la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) Aprobación de plazos. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al período con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. -----

del
P
m



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

d) **Acuerdo.** Con fecha veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó acuerdo número CG/44/18, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.-----

e) **Acuerdo.** Con fecha quince de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/65/18, por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en atención a lo establecido en la sentencia SX-JDC-242/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

I. Presentación. El diecinueve de mayo, el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro indicado, en contra del Acuerdo CG/65/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha quince de mayo, vía per saltum, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

II. Reencauzamiento. Con fecha veinticinco de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal, declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en el expediente SX-JRC-101/2018, ordenó reencauzando la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para determinar lo que en derecho proceda.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

III. Acuerdo. Con fecha veintiocho de mayo, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de notificación de notificación número SX-JAX-657/2018, signado por la ciudadana Licenciada Carla Aurora de la Cerda Lara, Actuaría de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, con el cual notifica por oficio el acuerdo del Pleno de la Sala Regional, adjuntando el expediente SX-JRC-101/2018 quedando registrada bajo el número TEEC/JDC/15/2018 y lo turnó a la ponencia de la ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, como Magistrada Instructora para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

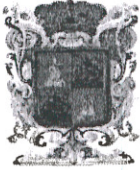
IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo y con fundamento en los artículos 672 y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente señalado en el punto que antecede, y solicitó a la Presidencia se fije fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de reencauzamiento, correspondiente. -----

VI. Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data veintinueve de mayo, la Presidencia fijó las diecinueve horas (19:00) del día veintinueve de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión privada de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

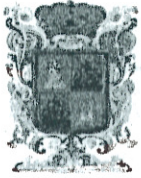
88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 715 fracción I, 719, 720 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronuncia contra “El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatas que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en atención a lo establecido en la sentencia SX-JDC-242/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”(SIC). -----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un juicio promovido por un representante de partido político, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente, para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite. -----

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹. -----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Campechano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada. -----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. -----

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. -----

En el presente asunto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, es promovido por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronunció contra el Acuerdo número CG/65/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismas que a su dicho le ocasionan agravios.

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**, por las razones siguientes: -----

El artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, al momento de la presentación del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, manifiesta estarlo promoviendo como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que promovió el juicio como representante del partido político, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral a través del

del
[Firma]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

acuerdo CG/65/18, y dicha situación no se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto. -----

Situación por la cual debe declararse improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho. ----

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**² -----

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Recurso de Apelación, conforme al artículo 715 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual será procedente para impugnar: -----

“...**ARTÍCULO 715.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: -----

...
II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; y...” (Sic). -----

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado. -----

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Recurso de Apelación, previsto en los artículos 715 fracción II, 719, 720 fracción I, 723 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio Ciudadano. -----

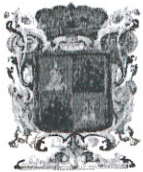
En consecuencia dado que el promovente del recurso que nos ocupa, comparece como representante del partido, quien se pronuncia en contra del “Acuerdo CG/65/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Recurso de Apelación, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita. -----

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. -

De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Recurso de Apelación y se turne de nueva cuenta a la ciudadana Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Recurso de Apelación que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario. -----

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche: --

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuesto por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en que se actúa a Recurso de Apelación, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. -----

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Recurso de Apelación y lo turne a la ciudadana Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Recurso de Apelación que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario. -----

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita. -----

NOTIFÍQUESE por estrados al promovente, autoridad responsable y demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste. -----

[Handwritten mark]



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, CAMP. MEX.

[Handwritten signature]

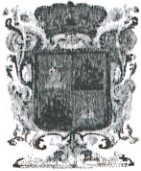
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Campeche
MAGISTRATURA NUMERARIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Handwritten mark]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

[Firma manuscrita]

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

[Firma manuscrita]

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

[Firma manuscrita]

Con esta fecha (veintinueve de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

[Firma manuscrita]
BND/nrvg/frty